

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013).

Auto Interlocutorio 339

Medio de Control:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante:	GLADYS AVILA
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Radicado:	05-001-33-33-012-2013-00935-00

ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN.

Procede el Despacho de conformidad con la competencia asignada en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a decidir la aprobación o improbación de la conciliación celebrada por el Procurador 109 Judicial I para asuntos administrativos.

ANTECEDENTES PROCESALES

SOLICITUD

El día 26 de agosto de 2013, **GLADYS ÁVILA** por intermedio de apoderada judicial, solicitó ante la **PROCURADURÍA JUDICIAL**, se citara al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a efecto de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**.

HECHOS

La señora **GLADYS AVILA** devenga asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Desde la fecha de reconocimiento de su asignación de retiro se ha reajustados sus mesadas de acuerdo con el principio de oscilación contemplado en el Decreto 1213 de 1990 y para los años 1997 a 2013 fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor IPC.

El 14 de julio de 2010 la entidad convocada respondió desfavorablemente la solicitud de reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC.

PRETENSIONES

Manifiesta la convocante, como objeto de la conciliación “... se declare por el señor Director de Prestaciones Sociales de la POLICIA NACIONAL, la nulidad y/o revocación del Acto Administrativo conformado por el Oficio No. 2142/OAJ del 14 de Julio de 2010 por medio del cual se le negó a mi mandante el derecho al reajuste del IPC y demás peticiones formuladas ante esa entidad, con la norma que más favorable sea al peticionante.

(...)

- Se ordene la reliquidación y reajuste permanente de la asignación de retiro reconocida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”, a mi poderdante, adicionalmente los reajustes correspondientes al desfase, entre el aumento efectuado a la pensión de mi representado y el que se liquidó a los pensionados de los demás sectores, en los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.
- Ordenar el pago efectivo de los dineros que resulten de aplicar los porcentajes solicitados en el punto anterior, debidamente indexadas las sumas dejadas de cancelar por los anteriores conceptos, a partir del año 1997, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho a mi poderdante. Que de aplicarse la prescripción se de aplicación a la cuatrienal de que habla la última sentencia del Consejo de Estado.
- Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la

respectiva sentencia (Sentencia C 188 de 1999, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999.)

- Se ordene a la entidad demandada el pago de las costas y agencias en derecho. “

ACUERDO CONCILIATORIO

El día once (11) de septiembre de dos mil trece (2013), se realizó la audiencia de conciliación ante el Despacho del Procurador 109 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Medellín, en donde la entidad convocada presentó la siguiente formula conciliatoria:

“De acuerdo al poder que me confiere el señor Brigadier General JORGE ALIRIO LEGUIZAMON y siguiendo los parámetros de acuerdo a acta N° 002 de 2013, en la entidad tenemos ánimo conciliatorio, en la cual anexamos la liquidación donde se reconoce el 100% del capital para los años 1997, 1999 y 2002 y el 75% de indexación y aplicando la prescripción cuatrienal. Para el caso concreto de la señora GLADYS AVILA. Para un total de \$998.935.00, para los años 2002 y 2004; y el reajuste entraría en nomina de pago de la entidad a partir del 12 de Septiembre de 2013. Los mencionados valores serán cancelados por parte de la Caja de Suelo de Retiro de la Policía Nacional –CASUR máximo dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Administrativo junto con los documentos necesarios para el pago por parte del apoderado del convocante.”

Y la parte convocante manifestó: *“... para que pueda asistirme ánimo conciliatorio, solicito que la entidad reliquide nuevamente los valores consignados en la propuesta conciliatoria, toda vez, que la entidad está reliquidando a partir del año 2009, sin tenerse en cuenta que mi poderdante solicitó el incremento desde el año 2010 y la entidad respondió desfavorablemente mediante oficio N° 2142/OAJ del 14/07/10, por lo tanto la prescripción cuatrienal debe retrotraerse hasta el 14 de Julio del año 2006, fecha a partir de la cual no opera el fenómeno de la prescripción, por lo tanto la reliquidación inicia en el año 2002, por cuanto allí nace la diferencia entre IPC y el principio de oscilación con el cual se pagó, continuando mes tras mes y año tras año la reliquidación hasta la fecha. En suma el pago retroactivo debe hacerse desde el 14 de Julio del año 2006 hasta la fecha en que se incluya en nómina la respectiva reliquidación. De*

efectuarse la reliquidación con estos parámetros de equidad y justicia estoy en la mayor disposición conciliatoria.”¹

Ante la solicitud elevada por la parte convocante se suspensión la diligencia de conciliación la cual fuera reanudada el día 02 de octubre de 2013 en la cual se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

“De acuerdo al poder que me confiere el señor Brigadier General JORGE ALIRIO LEGUIZAMON y siguiendo los parámetros de acuerdo a acta N° 002 de 2013, en la entidad tenemos ánimo conciliatorio, en la cual anexamos la liquidación donde se reconoce el 100% del capital para los años 2002 y 2004 y el 75% de indexación y aplicando la prescripción cuatrienal. Para el caso concreto de la señora GLADYS AVILA. Para un total de \$1.658.995.00, para los años 2002 y 2004; desde Junio 15 de 2006 y el reajuste entraría en nómina de pago de la entidad a partir del 03 de Octubre de 2013. Los mencionados valores serán cancelados por parte de la Caja de Suelo de Retiro de la Policía Nacional –CASUR máximo dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Administrativo junto con los documentos necesarios para el pago por parte del apoderado del convocante.”²

Propuesta que fue aceptada en su totalidad por la parte convocante.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus diferencias ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo, clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

¹ Folio 45 frente y vuelto.

²Folio 46 frente y vuelto.

- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar que se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, al encontrarse acreditado los anteriores supuestos, veamos:

1. Respetto de la representación de las partes y su capacidad:

La señora **GLADYS AVILA**, acude a la conciliación prejudicial a través de la abogada LUZ MARINA LÓPEZ LOAIZA³; igualmente acude debidamente representado la entidad accionada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, a través de la abogada NELLY ALEJANDRA HERNANDEZ VALENCIA, a quien le otorga poder el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.⁴

2. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo y que no haya operado la caducidad de la misma

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reformatoria de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que “... cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 y en el artículo 2° consagra:

³ Folios 1.

⁴ Folio 25.

“Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado...”

Por otra parte, la jurisprudencia ha sostenido que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad no opera en materia de derechos ciertos e indiscutibles, por ser estos mínimos y gozar de la característica de irrenunciabilidad al respecto, de los cuales se hace acreedor por el simple hecho de una vinculación laboral, pues en materia de derecho público su régimen laboral y prestacional está contenido en la Ley; por lo tanto, las retribuciones a recibir siempre estarán previamente establecidas en ella, lo que hace que esos derechos por sí mismos gocen de certeza, pues como se dijo, su contenido mismo está contenido en la ley laboral que al respecto cobije al empleado público.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que las partes acudan a la conciliación como mecanismo alternativo para solucionar sus conflictos, sin que le sea dable al Juez, determinar la improbación de la conciliación aduciendo que el mismo no es susceptible de conciliación prejudicial.

Así, en un casi similar al que ocupa la atención de esta agencia judicial, en el cual se discutía sobre la conciliación en asuntos labores, el Consejo de Estado señaló:

“La Constitución señala que en todas las actuaciones públicas, debe prevalecer el derecho sustancial⁵. Por ende, no se puede hacer valer primero el formalismo sobre la solución justa de los casos, por el

⁵ Ver T-114-10

contrario, las formas solo deben ser tenidas como medios a través de los cuales se amparan los derechos subjetivos de los sujetos procesales.

Bajo los anteriores supuestos, si bien para el ejercicio de la presente acción no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, esto no quiere decir que se le pueda forzar al actor, que hace uso de dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos (conciliación), a presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa, antes que finalice el trámite conciliatorio para evitar que fenezca el término de caducidad, y menos aun cuando las partes llegan a un acuerdo amigable, pues lo coherente es que termine la etapa de conciliación, para así iniciar la actuación contenciosa.”⁶

Tenemos entonces que la materia objeto de la conciliación prejudicial que ahora analiza el despacho versa precisamente sobre asunto patrimonial, es decir, sobre el reajuste de la asignación de retiro de la señora **GLADYS AVILA** con base en el incremento del IPC para los años en que este le fue más favorable.

Desde la anterior perspectiva, para éste Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

En el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce en un 100% el capital adeudado al demandante por valor de reajuste de la asignación de retiro aplicando el Índice de Precios al Consumidor, por lo que con el mismo se están protegiendo los derechos de la señora Gladys Ávila al reconocerle y satisfacerle el derecho reclamado.

Frente a la indexación intereses conciliadas por las partes, las mismas son de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles.

Además, no se observa la configuración de caducidad, atendiendo a que lo que se pretendería de no prosperar la conciliación, sería acudir a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho por la nulidad del oficio número 2142/OAJ del 14 de julio de 2010.

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B". Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 4 de noviembre de 2010. Radicación número: 15001-23-31-000-2006-01415-01(0281-10)

De conformidad con lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando se dirija la demanda contra actos que reconozcan prestaciones periódicas, como es el caso sometido a estudio por esta agencia judicial, la misma se podrá presentar en cualquier tiempo, por lo que en el presente asunto no ha operado la caducidad.

3. Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Como documentos allegados a la conciliación prejudicial y que respaldan la acción a instaurar, se encuentran los siguientes:

- Oficio No 2142/OAJ del 14 de julio de 2010 suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Coronel ® Luis Enrique Herrera Enciso. (Folio 8 a 10)
- Copia Hoja Laboral de Gladys Ávila (Folio 11)
- Resolución número 3762 del 02 de agosto de 2000 expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro". (Folio 12 a 14)
- Acta 02 de 2013 Comité de Conciliación de la convocada y liquidación de porcentaje que se debe de cancelar a la convocante suscrito (Folio 26 a 44)

Revisado el material probatorio existente en el expediente se observa que la señora GLADYS AVILA ostenta asignación de retiro desde el 14 de septiembre de 2000 mediante Resolución No. 3762 del 2 de agosto de 2000 expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, así mismo que la demandante por intermedio de su apoderado judicial solicitó fuera reajustada su asignación de retiro de conformidad con el incremento del IPC petición que le fuera negada mediante oficio consecutivo 2142 OAJ del día 14 de julio de 2010.

4. Respetto a la no afectación del patrimonio público.

En relación con éste aspecto es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado:

“(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “las pruebas necesarias” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)”⁷

Sobre el acuerdo al que llegaron las partes se concluye que el mismo no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de la ley, toda vez que el derecho que se reconoce por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha sido ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en las sentencias de unificación proferidas el 17 de mayo de 2007, emitida por la Sección Segunda, C.P Jaime Moreno García, expediente radicado bajo el N° 8464-05, reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la sentencia de marzo 26 de 2009, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación N° 2072-08 y sentencia del 27 de Enero de 2011 del mismo Consejero Ponente, Radicado N° 1479-09.

La entidad demandada al momento de realizar la reliquidación de la asignación de retiro aplicó la prescripción cuatrienal extintiva del derecho consagrada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, arrojando como valor a pagar la suma de un millón seiscientos cincuenta y ocho mil novecientos noventa y cinco pesos (\$1.658.995), tal y como se observa a folios 44 del expediente.

⁷ C.E Sección Tercera, CP Dr. Alíer Eduardo Hernández Enriquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

5. Caso concreto

Por lo tanto, con los argumentos expuestos anteriormente, relacionados con la representación de las partes, el material probatorio aportado a la conciliación, la no afectación del patrimonio público y el no haber operado la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, son suficientes para impartir la aprobación de la conciliación celebrada entre **GLADYS AVILA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial de la referencia que se celebró ante la Procuraduría 109 Judicial I Administrativo, el día tres (03) de octubre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** pagará a la convocante, **GLADYS ÁVILA** el equivalente a **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.658.995)**, valor que será en el término máximo de seis meses contados a partir de la radicación a la entidad convocada del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio.

TERCERO: Las sumas reconocidas en el presente acuerdo conciliatorio, devengarán intereses corrientes durante los seis primeros meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, y moratorios una vez vencidos estos.

El pago se efectuará de conformidad con el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por Secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias

Medio de Control:	CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante:	GLADYS ÁVILA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Radicado:	05001-33-33-012-2013-00935-00

respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 115 del Código de Procedimiento Civil).

QUINTO. En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **22 de octubre de 2013**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario